Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001659-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01047-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la Resolución N° 001002-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Miraflores, 18 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01047-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de abril de 2023, interpuesto por **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI** contra el OFICIO N° 000007-2023-AIP-P-CSJCU-PJ de fecha 27 de marzo de 2023, a través del cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Seguimiento N° PJ0000084261 de fecha 6 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

> *"**Agradeceré se otorgue COPIA SIMPLE (en virtual, no en físico) DEL INTEGRO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL SIGUIENTE:***
>
> **Expediente N°:** **00477-2011-0-1001-JR-CI-01**
> **Órgano Jurisdiccional:** 3° JUZGADO CIVIL - Sede Central
> **Distrito Judicial:** CUSCO
> **Juez:** ROCHA CONDORI MIJAIL
> **Especialista Legal:** GARCIA LUNA FRESH LENNIN
> **Fecha de Inicio:** 22/03/2011
> **Proceso:** CONSTITUCIONAL
> **Observación:** DDA A FS 5+ ANEXOS DETALLADOS EN LA DDA A FS 12 + 3 COP DE ESCRITO CON ANEXOS
> **Especialidad:** CIVIL
> **Materia(s):** HABEAS DATA
> **Estado:** ARCHIVO DEFINITIVO
> **Etapa Procesal:** GENERAL
> **Fecha Conclusión:** 24/11/2018
> **Ubicación:** ARCHIVO GENERAL
> **Motivo Conclusión:** ARCHIVO DEFINITIVO
> **Sumilla:** OFICIO N° 428- 2012-JCCA-CSJC-PJ-JGNT/AAG (I CUERPO)
>
> *Siendo de interés del estado el respeto del derecho fundamental de acceso a la información pública,* ***cumplo con indicar el modo y medio de entrega al correo***

electrónico indicado en el exordio y en formato PDF u otro virtual que favorezca la entrega de la información*."* [sic]

A través del OFICIO N° 000007-2023-AIP-P-CSJCU-PJ, de fecha 27 de marzo de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

"(…)
Al respecto, corresponde informarle que su pedido no ha generado costo alguno, siendo su tramitación GRATUITA de conformidad a lo previsto en el procedimiento 48 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

De otro lado, en cuanto a la atención solicitada, se pone en su conocimiento que, la Coordinación de Archivo de ésta Corte Superior de Justicia, área poseedora de la información, mediante el documento indicado en el literal a) de la referencia ha informado que:

> *"(...) el señor Victor Manuel Hancco Phoccori mediante solicitud de acceso a la información, solicita copias simples del íntegro del Expediente N° 00477-2011-0-1001-JR-CI-01, el mismo que se encuentra en Archivo central, no obstante, dicha solicitud de acuerdo al TUPA1 del Poder Judicial, tiene un costo por copias simples que comprende por cada 05 folios el monto de S/. 4.00, el cual deberá ser cancelado previamente para su atención.*
> *Por ello, se recomienda que el usuario solicite mediante la mesa de partes de Archivo Central física o virtual, las copias simples correspondientes previa cancelación de las tasas."*

(…)
En ese sentido, su pedido de acceso a la información ***es denegado por esta vía*** *debido a que el documento requerido tiene un trámite previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos y además implica un costo de tramitación; en consecuencia, corresponde ceñirse a dicho procedimiento.*

Finalmente, estando a lo expuesto, quedamos prestos a brindar la tramitación de su pedido mediante mesa de partes física y/o virtual, siguiendo el procedimiento establecido." [sic]

Con fecha 4 de abril de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad hasta la fecha de presentación del aludido recurso impugnatorio no cumplió con entregar la información requerida.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001467-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 5 de mayo de 2023[1] se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 000042-2023-AIP-P-CSJCU-PJ, ingresado a esta instancia con fecha 18 de mayo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido; asimismo, comunican que la primera sala de esta instancia ya se ha pronunciado sobre el mismo pedido del recurrente, por lo que solicitan tenerlo en cuenta. Ello, conforme se cita a continuación:

"(…)

[1] Notificada el 10 de mayo de 2023.

Sin perjuicio de lo manifestado, solicito además tener en cuenta los siguientes documentos:
(…)

- *Resolución 01002-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA (25ABR2023) que, respecto al mismo pedido de información presentado por el ciudadano apelante, resolvió:*

> *"**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00956-2023-JUS/TTAIP 29 de marzo de 2023, interpuesto por **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO – PODER JUDICIAL**, de fecha 6 de marzo de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*
> ***Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.*
> ***Artículo 3.- ENCARGAR** a la SecretariaTécnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO – PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18° de la norma antes citada.*
> ***Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)."*

Por lo manifestado, precisar que el pedido de información requerido por el ciudadano apelante fue atendido en fecha 27 de marzo del 2023; sin mayores observaciones, de otro lado advertir que respecto los mismos hechos ya se tienen un pronunciamiento de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia; en su virtud, solicitar que, estando sustraída la materia, se archive el presente caso." [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único

[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3].

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por la recurrente versa sobre una materia ya resuelta por esta instancia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico:

"Agradeceré se otorgue COPIA SIMPLE (en virtual, no en físico) DEL INTEGRO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL SIGUIENTE:

Expediente N°:	22/03/2011	ARCHIVO DEFINITIVO
00477-2011-0-1001-JR-CI-01	**Proceso:**	**Etapa Procesal:**
Órgano Jurisdiccional:	CONSTITUCIONAL	GENERAL
3° JUZGADO CIVIL - Sede Central	**Observación:**	**Fecha Conclusión:**
Distrito Judicial:	DDA A FS 5+ ANEXOS DETALLADOS EN LA DDA A FS 12 + 3 COP DE ESCRITO CON ANEXOS	24/11/2018
CUSCO		**Ubicación:**
Juez:	**Especialidad:**	ARCHIVO GENERAL
ROCHA CONDORI MIJAIL	CIVIL	**Motivo Conclusión:**
Especialista Legal:	**Materia(s):**	ARCHIVO DEFINITIVO
GARCIA LUNA FRESH LENNIN	HABEAS DATA	**Sumilla:**
Fecha de Inicio:	**Estado:**	OFICIO N° 428- 2012-JCCA-CSJC-PJ-JGNT/AAG (I CUERPO)

Siendo de interés del estado el respeto del derecho fundamental de acceso a la información pública, ***cumplo con indicar el modo y medio de entrega al correo electrónico indicado en el exordio y en formato PDF u otro virtual que favorezca la entrega de la información****."* [sic]

En tanto la entidad, denegó dicho requerimiento afirmando que la Coordinación de Archivo de dicha entidad ha señalado que dicho expediente *"(…) se encuentra en Archivo central, no obstante, dicha solicitud de acuerdo al TUPA del Poder Judicial, tiene un costo por copias simples que comprende por cada 05 folios el monto de S/. 4.00, el cual deberá ser cancelado previamente para su atención"*. Frente a ello, el recurrente presentó su recurso impugnatorio afirmando que la entidad no cumplió con entregarle la información requerida. En este contexto, a nivel de descargos, la entidad informó que mediante la Resolución 01002-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, este Tribunal emitió pronunciamiento sobre los mismos hechos.

Siendo ello así, esta instancia puedo verificar que mediante la Resolución N° 001002-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 25 de abril de 2023, recaída en el Expediente N° 00956-2023-JUS/TTAIP, esta instancia declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el mismo recurrente del presente procedimiento.

[3] En adelante, Ley N° 27444.

Sobre el particular, es importante precisar que lo resuelto por este Tribunal debe cumplirse al provenir de un órgano que resuelve en última y definitiva instancia administrativa tal como lo señala el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, el que en su artículo 3 señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: *"(...) es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional. Depende del Despacho Ministerial y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones"*.

En tal sentido, al ya haberse resuelto el presente requerimiento a través de la Resolución N° 001002-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 25 de abril de 2023, corresponde declarar estese a lo resuelto el presente recurso de apelación presentado por el recurrente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la RESOLUCIÓN N° 001002-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 25 de abril de 2023, recaído en el Expediente N° 00956-2023-JUS/TTAIP, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI.**

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

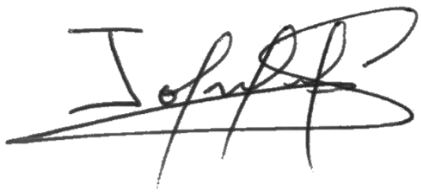

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm